

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de octubre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hipólito Ungría Batista Fernández y compartes.

Abogada: Dra. Ana Dolores Aracena.

Recurridos: Guardianes Luperón, S. A. y/o Juan Reinaldo Jiminián Salcedo.

Abogados: Licdos. Vivian Tejeda Almonte, José Miguel de la Cruz Mendoza y Modesto Nova Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito, Tomasina, Jesús María, Clementina, Lorenza y Estebán Ungría Batista Fernández, dominicanos, mayores de edad, con domicilios y residencias en el sector del Tanque, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vivian Tejeda Almonte, por sí y por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Modesto Nova Pérez, abogados del recurrido Guardianes Luperón, S. A. y/o Juan Reinaldo Jiminián Salcedo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de diciembre del 2001, suscrito por la Dra. Ana Dolores Aracena, cédula de identidad y electoral No. 047-0003049-9, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Modesto Nova Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0014195-7 y 047- 0114035-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Hipólito Batista Ungría y compartes contra el recurrido Guardianes Luperón, S. A. y/o Reinaldo Jiminián Salcedo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 15 de septiembre de 1997 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Guardianes Luperón, S. A.; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Emiliano Batista y Guardianes Luperón, S. A. y/o Reinaldo Jiminián y/o cualquier otra denominación; **Tercero:** Se condena a la empresa Guardianes Luperón, S.

A. y/o Reinaldo Jiminián y/o cualquier otra denominación al pago de las siguientes prestaciones: a) la suma de RD\$2,937.20, por concepto de preaviso, según Art. 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$9,444.00, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$839.20, por concepto de vacaciones Art. 177 y siguiente del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$1,666.64, según Art. 219 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$3,147.00, por concepto de beneficios establecidos, según Art. 95 del párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de beneficios establecidos, según artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al pago de la suma total de RD\$33,031.04, todo computado bajo el salario de RD\$2,500.00 mensuales; **Quinto:** Se condena al pago de los intereses legales de la suma total acordada a partir de la fecha de la demanda inicial; **Sexto:** Se condena al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ana Dolores Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Luperón, S. A. y/o Reinaldo Jiminián, en contra de la sentencia laboral No. 13 de fecha 13 del mes de septiembre del año 1997, por estar hecho de acuerdo a las leyes de la República; **Segundo:** En cuanto al fondo, anular como al efecto anula, en todas sus partes la sentencia laboral No. 13 de fecha 15 del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones laborales; **Tercero:** Se condena a la empresa Guardianes Luperón, S. A., a pagar a favor de los herederos del finado Emiliano Batista, señores Hipólito, Tomasina, Jesús María, Clementina, Lorenza y Esteban Ungría Batista, los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,888.37 (Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 37/100), por concepto de 18 días correspondientes al período de vacaciones no disfrutadas en base a un salario mensual de (RD\$2,500.00) Dos Mil Quinientos Pesos mensuales; b) la suma de RD\$1,666.64 (Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 64/100), por concepto de salario de navidad; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza y Lic. Modesto Nova Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Mala apreciación de los hechos. Contradicción en la misma y mala aplicación del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código,

debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de diciembre del 2001, y notificado al recurrido el 5 de enero del 2002 por acto No. 05-2002, diligenciado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Hipólito Batista Fernández y compartes, contra la sentencia dictada el 25 de octubre del 2001 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Modesto Nova Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do